



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación : 41001-31-10-004-2022-00246-02
Demandante : PAULA ANDREA PINEDA GARZÓN.
Demandado : MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS.
Procedencia : Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva

Neiva, siete (07) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada a través de apoderado judicial, en el trámite de liquidación de sociedad conyugal, respecto del auto que resolvió las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos presentados en audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2022, resuelta en audiencia realizada el 2 de marzo de 2023.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Por conducto de apoderada, la señora PAULA ANDREA PINEDA GARZÓN, solicita la liquidación de la sociedad conyugal¹ que conformara con el señor MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS, cuyo soporte fáctico, en lo que interesa a la resolución del presente asunto, se condensa brevemente de la siguiente manera:

- La parte demandante y demandada contrajeron matrimonio religioso, el 24 de junio de 2017, cuya cesación de efectos civiles fue decretada por el Juzgado

¹ Carpeta primera instancia, archivo 001, folios 4 a 8, expediente digital.

Cuarto de Familia de esta ciudad, en decisión del 10 de marzo de 2022, debidamente anotada en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 107294459 de la Notaria Quinta de Neiva.

- Que de esa unión nació un hijo, menor de edad, a favor de quien se fijó alimentos en la decisión que declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico. celebrado por las partes.
- Que esa sociedad conyugal se encuentra disuelta y en estado de liquidación, motivo por el que se inició la presente demanda, en la que relacionó pasivos en ceros y activos por valor -sujeto a verificación y aproximado- en \$10.000.000, que corresponden a los aportes y cesantías realizados por el demandado en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, en su condición de miembro activo -Oficial- del Ejército Nacional, durante el período comprendido del 22 de diciembre de 2014 al 10 de marzo de 2022.

El anterior escrito impulsor es replicado por la parte demandada a través de apoderada², en la que admite la mayoría de los hechos; sin embargo, cuestiona la relación de activos y pasivos, esto es, la liquidación plasmada en la demanda. Frente al activo, indicó que los aportes y cesantías realizadas por el señor MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS, durante el período comprendido del 22 de diciembre de 2014 al 23 de junio de 2017, no forman parte del activo social, en tanto, éste surgió a partir de la celebración del matrimonio católico celebrado el día 24 de junio de 2017. Con relación al pasivo, advirtió que no se incluyó la obligación adquirida en vigencia de la sociedad conyugal ante la entidad BAYPORT, por valor de \$15.000.000, cuyo descuento por nómina se realiza al demandado en cuota equivalente a la suma de \$498.652., desde el mes de septiembre de 2017; obligación de la que se ha cancelado a junio de 2022 junto con intereses, la suma de \$23.436.644.

Emplazados los acreedores a tono con los mandatos del artículo 523 del C.G.P.³, se fija a continuación fecha y hora para la práctica de audiencia de inventarios

² Carpeta primera instancia, archivo 09, folios 2 al 9, expediente digital.

³ Carpeta primera instancia, archivo 11, expediente digital.

y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P.⁴, la que se realizó el pasado 22 de noviembre de 2022⁵, objetando mutuamente las partes litigantes los inventarios presentados por cada una de ellas, las que son resueltas en el auto objeto de apelación⁶.

3.- OBJECIONES A LOS INVENTARIOS

3.1.- Objeta la señora apoderada demandante las partidas integrantes de los inventarios presentados por la demandada⁷, argumentando que el pasivo relacionado no consta en título ejecutivo, por lo que no puede ser incluido. Con relación al activo, señala que, desde el 22 de diciembre de 2014 al 23 de junio de 2017, existió entre las partes una sociedad patrimonial declarada por escritura pública elevada ante la Notaría Tercera del Circulo de Neiva, cuya liquidación pide, también se realice en este trámite.

3.2.- La vocera judicial del demandado manifiesta objetar el inventario⁸ con relación al primer activo relacionado, en tanto, las cesantías y aportes generados a favor de la parte demandada durante el período comprendido desde el 22 de diciembre de 2014 al 23 de junio de 2017, no forman parte de la sociedad conyugal y, adicionalmente, la sociedad patrimonial a la que hizo referencia la demandante no se está liquidando en esta oportunidad, como tampoco resulta acreditada, pues no se allegó prueba alguna.

4.- AUTO RECURRIDO EN APELACIÓN⁹

Resuelve la juzgadora *a quo* las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos, EXCLUYENDO el pasivo relacionado por la parte demandada, el primer activo relacionado por la parte demandante y APROBANDO la relación de inventarios y avalúos, únicamente en la segunda partida del activo relacionada por las partes en los

⁴ Carpeta primera instancia, archivo 15, expediente digital.

⁵ Carpeta primera instancia, archivo 21, Acta de audiencia, expediente digital.

⁶ Carpeta primera instancia, archivo 37, audiencia minutos 6:26-15:20, expediente digital.

⁷ Carpeta primera instancia, archivo 31, expediente digital.

⁸ Carpeta primera instancia, archivo 31, expediente digital.

⁹ Carpeta primera instancia, audiencia archivo 37, minutos 6:30 a 15:20, expediente digital.

inventarios presentados por la suma de \$39.345.271.31, correspondientes a los aportes y cesantías generadas a favor del señor MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS, según certificación expedida por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAJAHONOR-. Consecuentemente, decreta la partición y designó como partidoras a las profesionales que representan los intereses judiciales de cada una de las partes.

En sus consideraciones, la señora Juez, luego de referirse a las disposiciones normativas que regulan el régimen de sociedad conyugal, la vigencia de la misma, el trámite que debe seguirse para las objeciones a los inventarios y avalúos, además de la finalidad de ese medio de defensa, se pronunció frente a la exclusión o aprobación a cada una de una de las partidas inventariadas tanto en el PASIVO como el ACTIVO, por las partes dentro del presente trámite liquidatorio.

En lo que concierne exclusivamente al disenso planteado por la apoderada de la parte demandada, advirtió la señora Juez de primera instancia que, según las pruebas allegadas al plenario, la obligación que se pretende incluir como pasivo, fue adquirida con anterioridad a la vigencia de la sociedad conyugal, tratándose así de una obligación personal o a cargo del demandado, de la que adicionalmente no se acreditó que se hubiese empleado para solventar necesidades de esa sociedad, tal como lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso. Por otra parte, indicó que esa obligación no se soportó en los precisos términos del artículo 501 de la mentada obra procesal, esto es, no se arribó título ejecutivo, definiendo la exclusión del pasivo inventariado por la parte demandada.

5.- RECURSO DE APELACIÓN¹⁰

Centra su inconformidad la parte demandada, en la exclusión del pasivo relacionado en los inventarios presentados. Precisa que, en criterio de la señora Juez, se excluyó esa partida, por cuanto dicha obligación se había adquirido con anterioridad a la vigencia de la sociedad conyugal; no obstante, advierte que esa obligación se

¹⁰ Carpeta primera instancia, archivo 38, expediente digital.

adquirió para solventar la celebración del matrimonio y necesidades básicas, tan es así que, el descuento por ese concepto en nómina, empieza a figurar desde septiembre del año 2017, tal como se puede comprobar de los desprendibles aportados a la contestación, certificado de libranza emitido por la entidad acreedora BAYPORT. Por tal razón, pide se incluya el pasivo relacionado y se reparta en partes iguales entre los cónyuges.

6.- CONSIDERACIONES

Dentro del ámbito de competencia para resolver el recurso de apelación formulado, a tono con los mandatos del inciso 3 del Artículo 328 del Código General del Proceso, en el contexto del reparo formulado, le corresponde a este Despacho resolver, sí es procedente o no la exclusión del pasivo inventariado por la parte demandada.

Para resolver el problema jurídico antes planteado, importa poner de presente que, al interior de las presentes diligencias, se adelanta un proceso liquidatorio patrimonial, el que tiene la fase de inventarios y avalúos, en la que por excelencia se consolida tanto el activo como el pasivo de esa sociedad, y se concreta el valor de unos y otros.

6.1- Por lo tanto, de inicio debe clarificarse la vigencia de la sociedad conyugal base de liquidación, en orden a determinar los activos y pasivos que integran el haber social, esencial para adjudicación de los mismos a los ex cónyuges.

El matrimonio, a tono con el artículo 115 del Código civil, se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma, solemnidades y requisitos establecidos en el código y, *"A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título"*, regula el artículo 1774 del Código Civil, por lo que el hito inicial de la sociedad conyugal es el matrimonio y el hito final es su disolución, bien sea por sentencia de separación de bienes, la que se

efectúa sin divorcio (artículo 197 C.C.), sentencia de separación de cuerpos, salvo que manifiesten la voluntad de mantenerla (artículo 165 C.C.); por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado, cesando los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia, conforme el artículo 152 *ídem.*, quedando una vez ejecutoriada la sentencia que lo decreta, disuelto el vínculo en el matrimonio civil, cesan los efectos civiles del matrimonio religioso y disuelta la sociedad conyugal (artículo 160 C.C.), la que igualmente se disuelve por declaración de nulidad del matrimonio, acorde a las causales del artículo 140 del C.C., enlistando el artículo 1820 *ídem.*, las causales de disolución, que para el caso se resalta la prevista en el numeral 1° "*Por la disolución del matrimonio*".

De modo que, la ley claramente delimita la vigencia de la sociedad conyugal a partir de la celebración del matrimonio, culminando con la disolución del mismo.

6.2.- No ofrece discusión en el plenario la fecha de iniciación de la sociedad conyugal de las partes enfrentadas con la celebración del matrimonio católico el día 24 de junio de 2017 -registro civil de matrimonio con indicativo serial No 07294459- y la disolución de esa sociedad conyugal, a raíz de la sentencia proferida en proceso de divorcio y disolución de sociedad conyugal el 10 de marzo de 2022, adelantado por las partes litigantes ante el juzgado remisor, fecha en la que quedó ejecutoriada, al haber sido dictada en audiencia, sin la interposición de recurso de apelación en su contra, al tenor de los mandatos del artículo 290 del C.G.P.

En el determinado contexto fáctico de vigencia de la sociedad conyugal, el artículo 1781 del C.C. establece la composición del haber conyugal, mientras que, el artículo 1796 de esa misma codificación, el pago al que está obligado la sociedad que, en lo pertinente, establece:

2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges”*

3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.”

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC-1768 de 2023, con ponencia de la Magistrada Doctora MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, unificó las dos posturas de la Corporación, en cuanto a la inclusión de pasivos en el trámite liquidatorio, en el caso allí debatido, de la sociedad patrimonial, acorde con la regulación legal de la sociedad conyugal, de calificarlos de (a) personales, por lo que para ser incluidos como pasivo social, debe acreditarse que se invirtieron en la comunidad o de (b) presumirse sociales, con el deber de probarse que no se invirtieron en la sociedad, para ser excluidos, concluyendo:

*“Como quiera que al momento de liquidar la sociedad corresponde presentar el inventario de bienes y deudas que existan al momento de la disolución conforme los artículos 1795 y 1796 del Código Civil que en su numeral 2º (modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974), **dispone que la sociedad es obligada al pago de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer y que no fueren personales como lo sería la que se genere por el establecimiento de un hijo de otro tipo de relación.***

En otras palabras, el saldo insoluto de las obligaciones adquiridas en vigencia de la sociedad y el que se genere entre el trámite de la liquidación y la aprobación del trabajo de partición, será de cargo de la sociedad, esto es de los cónyuges o compañeros permanentes por partes iguales, como ocurre con la distribución del activo social.

El numeral 5, artículo 25 de la ley 1ª de 1976 que reformó el artículo 1820 del Código Civil, corrobora lo anterior toda vez que, si la sociedad conyugal se disuelve por el mutuo acuerdo, la pareja mediante escritura pública “incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación”, y responderán “solidariamente frente a los acreedores con título anterior a la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal”, previsión aplicable a la liquidación seguida a continuación del proceso de divorcio, separación de cuerpos, de declaratoria de unión marital de hecho entre compañeros permanentes (artículo 7 Ley 54 de 1990).

Por tanto, la hermenéutica que se ajusta a lo dispuesto por el legislador no solo del año 1932 sino al de 1974 y 1992 es el de establecer en la liquidación el carácter social de los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad conyugal y/o patrimonial” (Negrilla ajena al texto original)

Puntualiza la misma providencia en cuanto al procedimiento de liquidación:

*“...cuando de pasivos se trata, el juzgador deberá atender inicialmente **a su carácter social cuando fueren adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial.** La inclusión de dichas obligaciones se realizará siempre que se cumplan las formalidades allí previstas, esto es, que consten en título ejecutivo y que en la audiencia no se objeten o se acepten expresamente por la contraparte (inciso 3, numeral 1, artículo 501 Ib.). (Negrilla y subrayado ajeno al texto original).*

La objeción corresponderá a la parte que persiga su exclusión, la carga de “probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue” (artículo 167 ejusdem), esto es que la obligación cuya sociabilidad se presume (artículo 1795 del Código Civil) generó un beneficio exclusivo parcial o total al cónyuge permanente y no a la sociedad, lo anterior, sin perjuicio de que debido a las particularidades del caso el juez de oficio o a petición de parte distribuya esa carga probatoria entre los involucrados (inciso 2, artículo 167 Código General del Proceso).”

Así, acorde al extractado lineamiento jurisprudencial, este Despacho Judicial recogió desde la providencia emitida dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal No. 41-001-31-10-005-2019-00018-01, cualquier postura contraria y se acogió la presunción de ser social los pasivos vigentes en cabeza de cada uno de los cónyuges al momento de la disolución de la sociedad conyugal y adquiridos durante la vigencia de la misma, por lo que la parte objetante tiene la carga de probar que se trata de pasivo personal de la contraparte.

6.3.- El argumento de disenso abordado por la parte demandada objetante, se contrae específicamente a que la partida No. 1 inventariada en el acápite de PASIVOS, consistente en una obligación dineraria con la entidad financiera BAYPORT, equivalente a la suma de \$15.000.000 y con corte a la fecha de disolución de la sociedad conyugal junto con intereses por valor de \$23.436.644, NO debe ser excluida, en tanto, fue una obligación adquirida para solventar los gastos del matrimonio y comprar las cosas básicas del hogar, por el demandado.

De acuerdo con el numeral 2° del citado artículo 1796, el pago al que está obligado la sociedad, es de deudas y obligaciones no personales, es decir las propias para el sostenimiento de los integrantes de la misma y sus descendientes comunes, llamadas sociales, circunstancia ésta que se presume siempre y cuando fuesen adquiridas y/o constituidas en vigencia de la sociedad conyugal, según el criterio jurisprudencial imperante en la materia e ilustrado líneas atrás. Sin embargo, esa presunción no cobija la obligación que se pretende inventariar, pues aquella NO fue adquirida en vigencia de la sociedad conyugal, sino con un (1) mes de antelación a la iniciación de la misma, esto es, el 24 de mayo de 2017 según certificación No. 2049607 emitida por la entidad BAYPORT el 22 de septiembre de 2022, tratándose así de una obligación personal que, si bien grava la masa de los bienes sociales (artículo 1796, numeral 3° del C.C.), la sociedad no soporta en definitiva el gasto, porque el cónyuge de quien era la deuda está obligado a compensarle a la sociedad lo que ésta hubiera invertido en el pago.

Por otra parte, como lo indicara la Juez *a quo*, en el plenario no se allegó prueba alguna que permitiese establecer que, pese al carácter personal de la obligación, la misma se hubiese empleado para "*satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes*", tal como lo regula el artículo 2° de la Ley 28 de 1932.

En efecto, la sola manifestación al sustentar el recurso acerca de que esa deuda fue asumida y/o constituida para solventar los gastos del matrimonio y necesidades básicas del hogar, no constituye prueba para acreditar el supuesto de

hecho contenido en la disposición normativa antes citada y cuya carga ineludiblemente le correspondía a la parte objetante recurrente al tenor del mandato contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso. Tampoco resulta suficiente para la acreditación de ese supuesto, el indicio acerca de la fecha en que se adquirió la obligación y la proximidad del vínculo religioso celebrado, pues para ese propósito, - más aún, cuando se pretende gravar la masa social-, se requiere prueba fehaciente de que esa obligación fue empleada para los fines dispuestos por el legislador.

6.4.- Acorde con lo discurrido, el auto apelado se confirmará, pues el mentado pasivo inventariado por la parte demandada, tal como lo definiera la juez de primera instancia, debe ser excluidos en su integridad, por tanto, en aplicación de los mandatos del artículo 365 numeral 1 del C.G.P., ante la resolución desfavorable del recurso, es procedente imponer costas de segunda instancia.

En armonía con lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.- CONFIRMAR el numeral primero del auto objeto de alzada, en lo que concierne a la exclusión del pasivo relacionado por la parte demandada y que fuera objeto de reparo.

2.- CONDENAR en costas de segunda instancia al demandado

Notifíquese,


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f9a25481b031c7656dfc17d1c5b059c50e08ee2638041d3eedfba6b16ed4a6**

Documento generado en 07/02/2024 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>